



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-02466934-GDEBA-DGAMAMGP - ANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. - Convalidación

VISTO el expediente EX-2023-02466934-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección N° B 00167064/5/6 de esta Autoridad Ambiental, de fecha 19 de enero de 2023, obrantes en el N° de orden 3, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. (CUIT N° 30-59718871-0), sito en Av. 44 N° 4450, de la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata, cuyo rubro es Fabricación de Hilado y Fibras Textiles, imponiéndose la medida de clausura preventiva total, ante la constatación de grave peligro de daño inminente para los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, en el marco de lo normado por el artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que en oportunidad de la referida fiscalización se constataron distintas irregularidades, entre ellas, en el sector alcanzado por el incendio ocurrido en el predio el día 8/1/2023, se observó que el material resultante del mismo no había sido removido ni dispuesto. Una máquina retroexcavadora estaba reubicando material que no fue alcanzado por las llamas y que estaba acopiado. La firma no pudo acreditar la procedencia y composición de dicho material y dadas las características del mismo, se infirió que era residuo especial, debiendo gestionarse de acuerdo a los lineamientos de la Ley N° 11.720;

Que en diferentes sectores pertenecientes al establecimiento se observaron tambores de

200 litros conteniendo hidrocarburos y otros residuos líquidos, sin identificar. Asimismo, en un sector cercano a la zona afectada por el incendio señalado, se observaron bidones de 20 litros conteniendo un residuo líquido identificado como “aceite de trafo”, bidones y tambores de 200 litros vacíos y bins conteniendo otro líquido sin identifica;

Que en todos los sectores recorridos se observaron bolsones conteniendo materia prima (pellets de poliéster), del proceso de fabricación del hilado que dejó de realizarse luego del incendio ocurrido en el año 2018, como así también de recortes (orillos) de la manta geotextil que se fabrica actualmente. La producción de manta geotextil genera como residuo un material llamado internamente orillos; el mismo fue relevado en una cantidad de al menos 100 bolsones de 1 metro cúbico, en diferentes sectores de la empresa. Este material es combustible y no se acreditó capacidad extintora suficiente;

Que en fecha 20 de enero de 2023 la empresa presentó documentación (orden n° 7), solicitando el levantamiento de la clausura, sin perjuicio de la limpieza y adecuaciones necesarias que la firma debía implementar, y dado que el geotextil es el principal insumo para la construcción de la minería de litio. Se informó que al momento de la inspección, se estaba trabajando en el acopio del material lindero a la firma Rutigas para establecer un sector cortafuego, para luego proceder a disponer del material acopiado;

Que el día 21 de enero del corriente se inspeccionó nuevamente la firma, mediante Acta N° B00169335 (orden n° 8). En virtud del descargo presentado el 20 de enero de 2023, se recorrió el predio y se observó trabajando una retroexcavadora ordenando los residuos en el área lindera con Rutigas, para mejor manejo de la carga de los residuos a disponer y cargando en un volquete para su posterior retiro. También se había despejado el sector lindero entre otras tareas;

Que el día 23 de enero en una nueva fiscalización, Acta N° B00169336, se constató que continuaba trabajando una retroexcavadora ordenando los residuos en el área lindera con Rutigas. El camino interno, donde el día sábado se encontraban trabajando los autoelevadores, había sido despejado en su totalidad y los bolsones con orillo a reutilizar habían sido colocados en el área donde había red de incendio y seguridad;

Que con fecha 23 de enero de 2023 la firma presentó nuevo descargo, según luce en el orden 10, solicitando el levantamiento de la clausura y reformulando plazos para llevar a cabo adecuaciones, atento al comienzo de varias de ellas, constatado en las inspecciones de los días 21 y 23 enero;

Que en el N° orden 11, intervino el área técnica considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta, autorizándose asimismo el funcionamiento de la firma por un lapso de treinta días, a los efectos de continuar con las tareas de adecuación, limpieza de la planta, desmalezamiento, traslado del orillo, envío de residuos (ubicados área lindera a la incendiada) a disposición, debiéndose presentar de forma semanal el avance de tareas;

Que en el N° de orden 13, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que de modo que las previsiones del artículo 20 inciso ii) del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y por el Decreto N° 89/22;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A. (CUIT N° 30-59718871-0), con establecimiento sito en Av. 44 N° 4450, de la localidad de Lisandro Olmos, partido de La Plata, cuyo rubro es Fabricación de Hilado y Fibras Textiles, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2º. Autorizar el funcionamiento de la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS S.A., por un lapso de treinta (30) días, a los efectos de continuar con las tareas de adecuación, limpieza de la planta, desmalezamiento, traslado del orillo, envío de residuos (ubicados área lindera a la incendiada) a disposición, debiéndose presentar de forma semanal el avance de tareas.

ARTÍCULO 3º. El plazo indicado en el artículo 2º de la presente, se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 4º. Dejar establecido que la autorización conferida por el artículo 2º de la presente, no implica modificación alguna de la medida preventiva que recae sobre el establecimiento.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.